



ACTA: En Montevideo, el día 3 de Mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14  
"MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVIDENCIA SOCIAL"  
"Mediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo  
Dres. Nelson Díaz; los delegados de los empleadores el Dr. Eduardo Ameglio y  
el Cr. Hugo Montgomery, y los delegados de los trabajadores los Sres. Elbio Monegal y Pedro  
Steffano, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:-----

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el Grupo 14, Subgrupo 05,  
"Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo 01 "Cooperativas de Capitalización", presentan a este  
consejo el acta de acuerdo suscrita en el día 2 de mayo del corriente, el cual se considera parte  
integrante de esta acta.-----

SEGUNDO: En este estado, el Consejo de Salarios del Grupo 14 solicita al Poder Ejecutivo la  
registración y publicación, de la decisión del Consejo de Salarios del Subgrupo 05, "Cooperativas  
de Ahorro de Crédito", Capítulo 01 "Cooperativas de Capitalización" -----  
Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados. -----

Hugo Montgomery

A. Monegal  
Dr. Nelson Díaz

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 2 de mayo del año 2011 reunido en Consejo de Salarios del Grupo 14 "Actividad Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito"

Capítulo "Cooperativas de Capitalización, entre por una parte: los Señores Dr. Esc. Alfredo S. Lamenza y Dr. Luis Alvarez Saldias, actuando en su calidad de delegados de la Cámara Uruguaya de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Capitalización (CUCACC) en representación del sector empleador de la actividad de "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo "Cooperativas de Capitalización"; por otra parte por el sector trabajador actuando la Asociación de Bancarios del Uruguay a través de sus delegadas las Sras. Viviana Grajales y Claudia Medeiros; y por otra parte el Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua, en su calidad de delegados, convienen la celebración del siguiente ACUERDO que regulará la licencia sindical de los delegados nacionales del sector trabajador.-

**PRIMERO.-** (Ámbito de aplicación): Las normas contenidas en el presente ACUERDO serán de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Cooperativas de Capitalización y sus trabajadores, conforme con lo dispuesto por las leyes 10449, 17940 y 18566.-

**SEGUNDO.-** (Licencia Sindical para Delegados Nacionales): I) Las cooperativas del sector otorgarán a AEBU un máximo de 160 horas mensuales (adicionándose las horas correspondientes en los meses donde existan, mas de 20 jornadas laborables), no acumulables mes a mes, de licencia sindical que podrán ser usadas por un delegado sindical. Las horas de licencia sindical aquí reguladas no son acumulables con las horas de licencia sindical correspondientes a la representativa. II) Para el caso de que AEBU entendiera necesario contar con dos delegados nacionales, se informara a las partes en el Consejo de Salarios y las horas mensuales de licencia sindical acordadas se distribuirán entre estos. III) En el caso de que AEBU posea dos delegados sindicales, si estos necesitaran usufructuar en su conjunto, más de las horas mensuales acordadas, las cooperativas accederán a dicha solicitud pero las horas que superen dicho máximo no serán abonadas por los empleadores. IV) Las sumas abonadas por concepto de licencia sindical poseen naturaleza salarial a todos los efectos legales y/o convencionales considerándose como trabajo efectivo.

**TERCERO.-** (Remuneración y aportación por las cooperativas): El pago de las

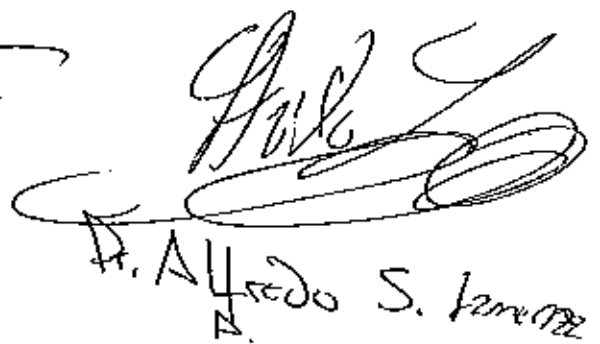
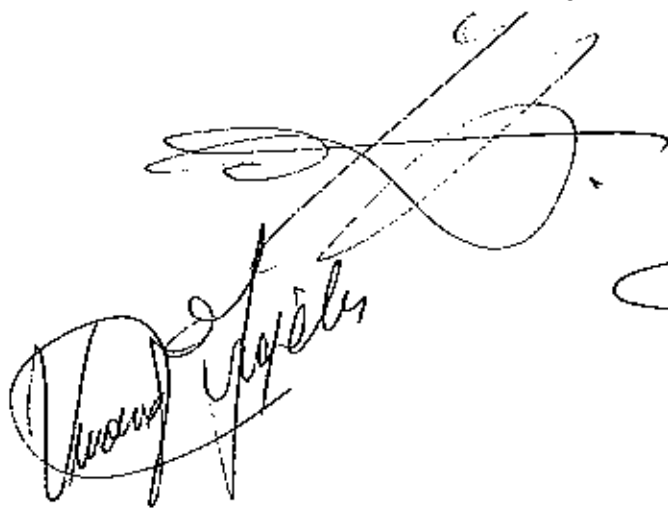
horas referidas será abonado por la empresa donde el dirigente o dirigentes cumplen funciones, sin perjuicio, CUCACC, con la finalidad de que todas las cooperativas del sector financien el costo del o los dirigentes nacionales; abrirá y gestionará una cuenta bancaria u otro mecanismo, a los efectos de que mensualmente cada cooperativa haga efectivo el pago de la suma resultante al prorrateo correspondiente.-

**CUARTO.- (Vigencia):** Mantiénese la plena vigencia del Art. 28 del Convenio Colectivo signado por CUCACC y AEBU el día tres de octubre del año 2006 en el entendido de que el mismo no comprendía a los delegados nacionales que aquí se regulan.-

**QUINTO:** Las partes solicitan la refrenda por el Consejo de Salarios del Grupo 14 "Actividad Financiera, Seguros y Pensiones", para que la presente decisión sea publicada y registrada, con la finalidad de extender los efectos a todas las empresas y trabajadores del sector de actividad.-

**SEXTO:** El ministerio de Trabajo y Seguridad Social velara por el cumplimiento en todo el sector de las cláusulas contenidas en esta acta.-

Para constancia se firma y ratifica por las partes en el lugar y fecha indicados.-



A. Alfredo S. Lora



A. Lora  
Dr. Nelson Lora



**DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 2 de junio de 2011

Pase a División Documentación y Registro.

*Luis César Romero*  
LUIS CÉSAR ROMERO  
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS**

Reg. Con el Nº 224, 2011  
Grupo 14

Montevideo, 3 JUN 2011

Folio, 01 al 04

Sub-Grupo 05. Coop. Coop. de Capitalización

**LAUDO INSCRIPTO**  
Entra en vigencia una  
vez publicado

.....  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA  
Directora (I) Div. Doc. y Registro